

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., octubre veintinueve de dos mil veintiuno.

Clase de proceso : Queja.
Radicación : 25843-31-03-001-2018-00103-01.

Se decide el recurso de queja interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza el día 10 de marzo de 2021, que negó por improcedente el recurso de apelación contra la providencia que negó la pérdida de competencia.

ANTECEDENTES

1. Juan Carlos Poveda González y Sandra Paola Briceño Forero interpusieron demanda en contra de Juan Guillermo Santamaría Ariza y Yolanda Méndez de Barbosa, pretendiendo que se les declarara extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios causados a los actores por el accidente de tránsito ocurrido el 16 de mayo de 2017 en la vía que de Bogotá conduce al municipio de Ubaté.

Admitido el libelo en auto del 22 de junio de 2018, fue notificado de manera personal a la señora Méndez el 10 de julio siguiente y mediante aviso al señor Santamaría el 3 de agosto; seguidamente, se presentó demanda de llamamiento en garantía en contra de Poder Logístico S.A.S., la cual fue admitida el 5 de octubre de 2018 y se notificó a través de aviso el 17 de junio de 2019.

Convocada la audiencia inicial, por medio de Acuerdos No. PCSJA 20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSSJA 20-11581 del 27 de junio siguiente, como consecuencia del Decreto Ley 417 de 2020 que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, se suspendieron los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por lo que no se pudo llevar a cabo la diligencia.

Una vez reanudados, el 21 de marzo de 2021 se practicó la audiencia inicial, oportunidad en la que el apoderado del demandado solicitó que se declarara la pérdida de competencia del juez en el asunto, por haber transcurrido el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., pero ello le fue negado alegando que aun cuando éste había fenecido el 30 de octubre, en razón de la suspensión aludida, se disponía su prórroga, encontrándose entonces el despacho dentro del plazo legal para resolver la controversia.

2. Dicha determinación fue recurrida en reposición y subsidiaria apelación, pero ambos recursos fueron rechazados por no ser susceptible de ningún medio de impugnación el auto que prorroga el término para definir la instancia, según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.

Respecto de tal determinación, el apelante interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el de queja.

CONSIDERACIONES

1. Es el recurso de queja medio de impugnación para controvertir, en otra instancia, la decisión que niega conceder el recurso de apelación.

La competencia del Tribunal se circunscribe exclusivamente a verificar si el recurso en cuestión fue bien o mal negado, teniendo en cuenta el principio de taxatividad que lo gobierna, en atención al cual, sólo son susceptibles de alzamiento aquellas providencias que el legislador expresamente ha contemplado susceptibles del mismo, bien por norma especial o, en la relación general del artículo 321 del C. G. del P.

Por tanto, no se puede, dentro del marco de un recurso de queja, pronunciarse sobre el contenido de la decisión que se impugnó a través del recurso de apelación denegado, pues hacerlo equivaldría a asumir una competencia que no ha sido otorgada y que pende del resultado del recurso de queja.

2. En el presente caso, la alzada se dirigió en contra del auto del 10 de marzo de 2021, por medio del cual, se prorrogó el término del artículo 121 del C.G.P. y negó la declaración de pérdida de competencia, providencia que en efecto, no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, como apelable y menos se encuentra así dispuesto en normativa especial alguna.

Por el contrario, dicha norma indica que la decisión que dispone la prórroga del plazo para resolver la instancia no es susceptible de ser impugnada por ningún medio y, como así lo advirtió el juez de primera instancia, como el 10 de marzo de 2021 no se pronunció sobre la procedencia de ninguna nulidad o invalidación de la actuación, no es procedente conceder la alzada respecto de la específica decisión adoptada por el juzgador.

Siendo así las cosas, el antecedente del trámite que se deja expuesto permite concluir que el recurso de apelación estuvo bien denegado, pues el auto señalado, como se dijo, no tiene norma general o especial que prevea su empleabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

DECLARAR bien negado el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté el 10 de marzo de 2021.

Notifíquese y devuélvase,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado